



Fecha: Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08638-31-89-002-2008-00836-00 (RI 20017)

Sentenciado: JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA

Delito: Peculado por Aplicación Oficial Diferente

Asunto: extinción y liberación

Auto Interlocutorio N° 274

ASUNTO

Corresponde al despacho dentro de la oficiosidad que rige la temática pertinente a la ejecución de las penas a pronunciarse respecto de la viabilidad de la extinción de la pena del sentenciado JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 22 de octubre de 2012, el Juzgado Décimo Penal Municipal Adjunto de Barranquilla condenó a JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.440.523 y JOAQUIN MANUEL ROMERO LLINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.426.775, los condenó a la pena de 8 meses de prisión, multa de \$5.667.000, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de un (1) año. Concediéndoseles, igualmente el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 SMLMV, cada uno. Quedando debidamente ejecutoriado el 13 de diciembre de 2012, al ser notificado por edicto¹.

Correspondiendo por reparto de fecha del 25 de agosto de 2017, a este despacho, siendo abogado mediante auto de sustanciación No. 521 del 06 de septiembre de 2017.

Mediante auto de sustanciación No. 704 del 24 de noviembre de 2017, se continúa el traslado del 486 del CPP, requiriendo al sentenciado sobre el pago de la caución para la respectiva firma de la diligencia de compromiso.

El 06 de diciembre de 2017, una vez aportado pago de caución a través de Póliza Judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., se suscribe la respectiva diligencia de compromiso, con un periodo de prueba por el término de tres (03) años.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

¹ Folio 88 Cuaderno de conocimiento

Fecha: Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08638-31-89-002-2008-00836-00 (RI 20017)

Sentenciado: JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA

Delito: Peculado por Aplicación Oficial Diferente

Asunto: extinción y liberación

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, las temáticas a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba establecido en la sentencia y; en segundo lugar, si ha existido o no incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto a lo primero, en el caso del señor JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA se tiene que el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería, a través de auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2012, se le concede el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 SMLMV, suscribiendo la diligencia de compromiso el 06 de diciembre de 2017, transcurriendo más de tres años a la fecha, por lo que el condenado ha superado la totalidad del periodo de prueba, inclusive desde el 06 de diciembre de 2020.

De otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP² y en la diligencia de compromiso, fueron cumplidas a cabalidad, toda vez que en el expediente no aparece información o constancia alguna, que demuestre lo contrario.

Entonces, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba que el señor JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA, no incurrió en el supuesto de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no violó las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Por último, se ordenará al haberse cancelado la caución mediante póliza judicial, no se ordenará devolución de la caución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la pena impuesta al condenado JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.440.523, dentro del asunto de la referencia.

² A folio 7 del cuaderno Original EPMS aparece la indemnización de perjuicios.

Fecha: Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08638-31-89-002-2008-00836-00 (RI 20017)

Sentenciado: JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA

Delito: Peculado por Aplicación Oficial Diferente

Asunto: extinción y liberación

Segundo. Restituir los derechos políticos al señor JOSE ENRIQUE JIMENEZ PORTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.440.523, previstos en el artículo 40 de la constitución política, dentro del asunto de la referencia.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquesele a las autoridades pertinentes y cancelense las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/EASO

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637b1f8ce235f11a981d2d04e7f407f427dc057525754fe67612285ea62d6798**
Documento generado en 24/03/2021 02:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>